



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

10 DIC. 2012

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL N° 1766 -2012-GRC/GA/JPECPYPPNP

Callao,

10 DIC. 2012

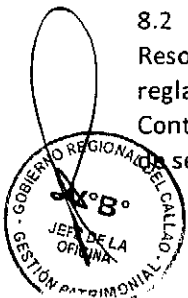
VISTOS:

Escrito signado con Hoja de Ruta N° 026302, de fecha 20 de Setiembre del 2012, presentado por el adjudicatario Leopoldo Barcena Parvima, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 1368-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 6 de Setiembre del 2012, Carta N° 445-2012-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP recepcionada el 25 de Octubre del 2012; y el Informe N° 351-2012-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP-alm; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703 – Ley que autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se dispone en su **Artículo 2º.- De la Autorización de la Reversión** Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5º.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación** Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación, y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicatarios, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, estableciendo en su **Artículo 1º.- OBJETIVO** El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseesionarios...; disponiendo en su **artículo 7º.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO** Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato...; y estableciendo en su **Artículo 8º.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO...**
8.2 Dentro del término antes señalado el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante el cual: a) Se declara iniciado la resolución del contrato...; entendiéndose que el reglamento citado regula dicho procedimiento especial desde el procedimiento de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, ser el caso;



CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

1756

CRISTHIAN OMAR BERNARDEZ DE CRISTÓBAL, Jefe de la Oficina de Transparencia, Documentación y Archivo del GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

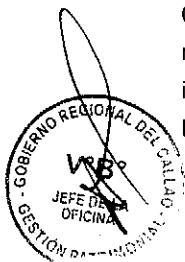
Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, de fecha 20, de junio de 2011, el Consejo Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 1368-2012-GRC/GA-OGP-JPECYPYPPNP de fecha 6 de Setiembre de 2012, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los administrados LEOPOLDO BARCENA PARVIMA, y, MARIA SANTOSA HUAMANI BALDEON, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. D, Lte. 24, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 3, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral N° P01026659, por haber incurrido en la cuarta causal de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del artículo 10 del Reglamento, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, se notificó a los administrados el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo, en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante el recurso de vistos, ingresado con Hoja de Registro N° 026302, el impugnante interpone recurso de reconsideración contra Resolución Jefatural N° 1368-2012-GRC/GA-OGP-JPECYPYPPNP, manifestando que, adolece de graves errores, que hacen que sea nula, no ajustándose a Ley, que el Gobierno Regional del Callao no tiene autorización para efectos de realizar reversión, que la carga, supuestamente prohibitiva de incumplimiento de la cláusula sexta, no se encuentra inscrita en Registros Públicos, que a efectos que se le otorgue competencias al Gobierno Regional del Callao presentó un Proyecto de Ley, para que sea la única institución encargada del proceso de reversión, siendo rechazado por la Comisión de Vivienda del Congreso de la República, siendo nula la resolución impugnada de puro derecho;

Que, revisado el escrito, por el cual interpone Recurso Administrativo de Reconsideración, este no se encuentra suscrito por la adjudicataria Maria Santosa Huamani Baldeon, por lo que, mediante Carta N° 445-2012-GRC/GA-OGP/JPECYPYPPNP, notificada con fecha 25 de Octubre del 2012, se le requiere para que en el plazo de 2 (dos) días hábiles, ratifique en todos sus extremos el recurso presentado;

Que, transcurrido el plazo otorgado se verifica que la adjudicataria Maria Santosa Huamani Baldeon, no ratificó el Recurso Administrativo de Reconsideración; por lo que, en aplicación del principio de informalismo, se procede calificar, el mencionado Recurso, presentado y suscrito por Leopoldo Barcena Parvima;





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Oficial de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

10 DIC. 2012

RESOLUCION JEFATURAL N° 1766 -2012-GRC/GA/JPECB/PPNP

Que, el artículo 208° de la Ley No. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)”;

Que, de autos se observa que, el recurso de vistos, fue interpuesto por la parte impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 1368-2012-GRC/GA-OGP-JPECYPPNP, de fecha 6 de Setiembre de 2012, según cargo de notificación de fecha 13 de Setiembre del 2012;

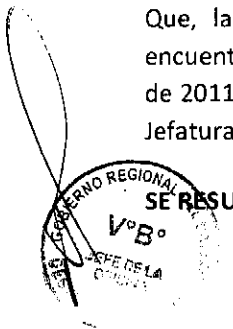
Que, sin embargo de los argumentos esgrimidos por el impugnante se aprecia que los mismos no constituyen medio probatorio que puedan ser valorados como prueba nueva, máxime si se considera que siendo este Recurso Administrativo uno de Reconsideración, consecuentemente no se ha acreditado el supuesto legal contenido en el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al no existir medio probatorio que pueda ser valorado como prueba nueva, corresponderá declarar improcedente el presente Recurso de Reconsideración;

Que, la competencia de ésta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo se encuentra determinada por lo dispuesto en la Ordenanza Regional No. 000016 de fecha 20 de junio de 2011; con las facultades y competencia delegadas mediante los dispositivos legales glosados, ésta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento;

Que, sin embargo de los argumentos esgrimidos por el impugnante se aprecia que los mismos no constituyen medio probatorio que puedan ser valorados como prueba nueva, máxime si se considera que los descargos y medios probatorios presentados, respecto de la enfermedad que sufre, estas fueron detectadas en el año 2012, por lo que no acredita que en años anteriores haya residido en el lote de terreno, por lo que, siendo este Recurso Administrativo uno de Reconsideración, consecuentemente no se ha acreditado el supuesto legal contenido en el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al no existir medio probatorio que pueda ser valorado como prueba nueva, corresponderá declarar improcedente el presente Recurso de Reconsideración;

Que, la competencia de ésta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo se encuentra determinada por lo dispuesto en la Ordenanza Regional No. 000016 de fecha 20 de junio de 2011; con las facultades y competencia delegadas mediante los dispositivos legales glosados, ésta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

1766

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ARTICULO UNICO.- IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por LEOPOLDO BARCENA PARVIMA, contra la Resolución Jefatural N° 1368-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 6 de setiembre de 2012, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los administrados Leopoldo Barcena Parvima, y, Maria Santosa Huamani Baldeon, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. D, Lte. 24, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 3, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral N° P01026659, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Miguel Angel Asencios Vega
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial
Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y
Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec